

Nº de Orden: DU 120/19  
Expte Nº 437/19

RECIBIDO: 07/11/2019  
VENCIMIENTO: 14/11/2019

### DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 31 días del mes de octubre del año 2019, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, Iniciado por la Diputada **MÓNICA ZALAZAR** Expte. Nº 437/19, caratulado: **“REGULAR LA VENTA DE GOLOSINAS DULCES, SNACKS Y BEBIDAS CON ALTO NIVEL CALÓRICO EN ESPACIOS COMERCIALES DE PASO OBLIGATORIO POR LOS CONSUMIDORES, ENTENDIÉNDOSE POR PASO OBLIGATORIO, AQUELLOS LUGARES DE CIRCULACIÓN, DE INGRESO, TRANSITO O EGRESO DEL LOCAL COMERCIAL QUE NO PUEDEN SER EVITADOS POR LOS CONSUMIDORES EN SU PASO POR EL MISMO”**.....

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de **LEY**.-

**SEGUNDO:** En Particular, introducir modificaciones a su articulado el cual quedará redactado de la siguiente manera:

#### **EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** Prohíbese en la provincia de Catamarca la exposición de golosinas, snacks, alimentos y bebidas con alto contenido de azúcar, grasas saturadas o jarabe de maíz de alta fructosa a diez metros (10) de distancia de cajas registradoras, puertas de acceso y salida de supermercados e hipermercados.

**ARTÍCULO 2º.-** Prohíbese en la provincia de Catamarca la colocación y exposición de golosinas, snacks, alimentos y bebidas con alto contenido de azúcar, grasas saturadas o jarabe de maíz de alta fructosa en góndolas de supermercados e hipermercados a una altura inferior a un (1) metro treinta (30) centímetros.

**ARTÍCULO 3º.-** La Dirección Provincial de Defensa del Consumidor dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio y Servicio del

Ministerio de Producción y Desarrollo es la autoridad de aplicación de la presente Ley y su reglamentación. Los municipios a través de sus dependencias locales ejercerán el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de la ley y reglamentaciones respecto a las supuestas infracciones cometidas en sus jurisdicciones.

**ARTÍCULO 4º.**- La autoridad de aplicación debe actuar en las infracciones a las disposiciones de la Ley, de oficio o por denuncia de un quien invocare un interés particular o actuare en defensa de un interés general de los consumidores o por comunicación de autoridad administrativa o judicial.

Se labrara las actuaciones en las que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el expediente se agregará la documentación acompañada y se citará al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Las constancias del expediente labrado, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos, siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias.

En cualquier momento durante la tramitación de las actuaciones, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de la Ley.

Concluidas las diligencias instructoras, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

**ARTÍCULO 5º.**- Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se pueden aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos un millón (\$ 1.000.000);
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días;
- e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado Provincial;
- f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare en la Provincia.

**ARTÍCULO 6°.-** Autorízase al Poder Ejecutivo actualizar los montos de las multas establecidas en el artículo 4 inc. b) de la presente Ley.

**ARTICULO 7°.-** Es de aplicación a la presente el Código de Procedimientos Administrativos Ley 3559, salvo en lo específicamente regulado.

**ARTÍCULO 8°.-** El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en el término de los treinta (30) días de su promulgación.

**ARTICULO 9°.-** La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ARTÍCULO 10.-** De forma.-

**TERCERO:** Designar miembro informante a la **Diputada Provincial Mónica Zalazar.-**

**FIRMANTES:** Dip. FEDELI, Paola – Dip. ZALAZAR, Mónica – Dip. ROJAS, Juan Carlos – Dip. FERNANDEZ, Juana – Dip. NOBLEGA, Marisa – Dip. MARSILLI, Carlos Antonio – Dip. SIERRALTA, Ramón Horacio.-

n.m.
c.b.
e.c.